



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº 26075/2021/1/RH1 y /2/RH2
AUTOS: Recurso Queja Nº 1 y Nº 2 - LEBLIC, GASTON ARIEL c/ TUBOSCOPE VETCO DE ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL	
JUZGADO Nº 39	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex100.

**VISTO:**

Los recursos de hecho ([nº 1](#) y [nº2](#)) acumulados, ambos deducidos por la parte actora, contra lo resuelto en la anterior instancia en orden a las apelaciones que fueron planteadas frente al temperamento adoptado por la Sra. Jueza de primera instancia ante el pedido ofrecimiento de la prueba de informes dirigida a “*nosocomios prestadores de la A.R.T*” y por otra parte, por la conclusión de la prueba pericial técnica;

**Y CONSIDERANDO:**

I. Se observa que los planteos introducidos por la parte actora se dirigen a objetar el efecto diferido con el que fueran concedidos sus recursos de apelación (art. 110, LO).

En este aspecto, el citado precepto es claro y categórico al determinar que - salvo los supuestos de desalojo y de medidas cautelares- las apelaciones se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva.

II. En el caso del pedido de informes (y conforme fuera indicado en el ofrecimiento de prueba de la parte actora) la [evaluación de su pertinencia por parte de la anterior Magistrada](#) no resulta alcanzada por el remedio que articula el recurrente; en tanto la materia de la pretensión recursiva no se encuentra exceptuada del principio general enunciado; por estos motivos corresponde desestimar el recurso de hecho planteado en el incidente nro. 1.

III. En cambio, en lo que respecta a las circunstancias que derivaron en la conclusión de la prueba pericial técnica y lo [resuelto](#) al respecto, ante los argumentos que se expresan en el recurso Nº 2, este Tribunal entiende que la negativa de producir un peritaje se encuentra dentro de lo normado por el art. 105 “e” LO y que, si bien el art. 110 de la LO determina que, salvo los supuestos de desalojo y medidas cautelares, las apelaciones se tendrán presentes con efecto diferido, hasta el momento que se dicte la sentencia definitiva, en cuyo caso se deberá insistir con los agravios (art. 117, 2º párrafo de la LO), no menos cierto es que el artículo 110, ya citado, responde al principio de celeridad y economía procesal evitando retrasos en la tramitación, emergentes de elevar el expediente a Cámara durante la etapa de conocimiento -en cada oportunidad en que se interpusiera un recurso de apelación-, por ello, ante esta arista del examen del caso, se advierte que este mismo principio conduce a adoptar una solución diversa. Ello así, por ~~cuanto en la hipótesis de que en la instancia ulterior se resolviera, eventualmente, hacer~~

Fecha de firma: 14/07/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#39970801#463393797#20250710115445991

lugar al recurso de apelación (que se hubiere articulado), la tramitación habría resultado inútil ya que implicaría retrogradar todo el proceso y vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción y de defensa en juicio. En consecuencia, respecto a la queja N° 2 cabe conceder la apelación con efecto inmediato y disponer su tramitación.

Por lo expuesto, este **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Desestimar el recurso de hecho N°1; 2) Hacer lugar a la queja N° 2 y conceder el recurso de apelación con efecto inmediato; 3) Correr traslado a la contraria de los [agravios expresados](#); 4) Requerir la remisión de los autos principales a fin de resolver la temática planteada y 5) Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N ° 15/13) y cúmplase.

